

¡Dominicanos! (Comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del Este y los que quieran seguir nuestra suerte) ¡A la unión nos LA JUSTA CAUSA DE LA RIF RIFE timiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la separación; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de occidente, y hacemos la nuestra. Nuestra causa es santa.

# LA JUSTA CAUSA DE LA LIBERTAD

#### Título de la obra:

La justa causa de la libertad

Primera edición: Octubre 2014 Segunda edición: Marzo 2015 Primera reimpresión: Abril 2017 Segunda reimpresión: Marzo 2018 Tercera reimpresión: Marzo 2022

Esta es una publicación de:



#### Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, Teléfonos 809-274-4445 y 809-274-4446 www.tc.gob.do

#### Colaboraciones:

Juan Daniel Balcácer Archivo General de la Nación Instituto Duartiano

#### Cuidado de la edición:

Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Impresión: Editora Búho, S.R.L.

ISBN: 978-9945-610-99-4 (digital)

ISBN: 978-9945-8840-6-7

Impreso en República Dominicana Todos los Derechos reservados



# LA JUSTA CAUSA DE LA LIBERTAD



"¡DOMINICANOS! (Comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del Este y los que quieran seguir nuestra suerte)
¡A la unión nos convoca el interés nacional!
Por una resolución firme mostrémonos los dignos defensores de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la separación; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa (...)".

Manifestación de los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana; Santo Domingo, 16 de enero de 1844, 1ro. de la Patria. También conocido como Manifiesto del 16 de enero de 1844.



# ÍNDICE

PALABRAS DE PRESENTACION Magistrado Presidente Milton Ray Guevara1	1
A MANERA DE PRÓLOGO Juan Daniel Balcácer1	7
, MANIFIESTO DEL 16 DE ENERO DE 18442	
PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL, DE JUAN PABLO DUARTE4	7
ANEXO I FOTOGRAFÍAS DEL EJEMPLAR ORIGINAL DEL PROYECTO	
DE LEY FUNDAMENTAL, DE JUAN PABLO DUARTE5	9
<b>ANEXO II</b> FOTOGRAFÍAS DE LA TRANSCRIPCIÓN ORIGINAL DEL MANIFIESTO DEL 16 DE ENERO DE 18447	7
ANEXO III	
FOTOGRAFÍAS DE LA RESOLUCIÓN NO. TC/0003/12, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA	
A JUAN PABLO DUARTE COMO PRIMER CONSTITUCIONALISTA DOMINICANO 8	9



## PALABRAS DE PRESENTACIÓN

En el marco de la conmemoración del 170 aniversario de la proclamación de nuestra Constitución el 6 de noviembre de 1844 en la villa de San Cristóbal, el Tribunal Constitucional pone a disposición del pueblo dominicano, esta publicación titulada LA JUSTA CAUSA DE LA LIBERTAD, que contiene el Manifiesto de los pueblos de la Parte Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana del 16 de enero de 1844, y el Proyecto de Ley Fundamental del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte. Estos documentos también cumplen ciento setenta y ocho años de haber conocido la luz pública.

La denominación de esta publicación surge de un fragmento del *Manifiesto* que proclama: "Por una resolución firme mostrémonos los dignos defensores de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la separación; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de occidente, y hacemos la nuestra. Nuestra causa es santa (...)".

La libertad es la simiente común de estos dos documentos fundamentales para la comprensión de la estructura ideológica e institucional del Estado Dominicano. En ellos, se encuentra la respuesta a las preguntas por qué y para qué el pueblo dominicano se enrumbó por el camino de la independencia y de la soberanía nacional. La libertad, tantas veces conculcada en tiranías y dictaduras, siempre ha renacido por la determinación, el arrojo, la valentía abnegación de los dominicanos.

En el caso del *Manifiesto*, he señalado que "se puede apreciar el fundamento político, social, religioso y cultural que influyó en nuestra primera Constitución y que de cierta manera se ha mantenido en las 38 constituciones posteriores que hemos tenido. El que no lee el Manifiesto no va a entender nunca lo que significó la creación del Estado dominicano. El que no lo lee no entenderá qué es la República Dominicana, no va a entender a Duarte, no va a entender a Sánchez, no va a entender a Mella".

En palabras de Wenceslao Vega: "El Manifiesto del 16 de Enero de 1844 es un hermoso y valiente documento. Contiene la expresión sensata y no fanática

de un pueblo cansado de vejámenes y desconsideraciones. Refleja el reconocimiento de la imposibilidad de una unión real entre los pueblos con rasgos tan diferentes como el haitiano y el dominicano. Con palabras mesuradas, justifica la separación de esos pueblos y la decisión de que el dominicano constituirá en lo adelante una nación separada."

### El historiador y jurista antes citado agrega:

"Las palabras del Manifiesto del 16 de Enero de 1844, deben ser lectura obligada de la juventud de hoy y de mañana, y sus conceptos deben mantenerse siempre como garantía de la libertad del pueblo dominicano."

El Proyecto de Ley Fundamental de Duarte, nos revela la profunda conciencia democrática y el apego a los principios del Estado de derecho que adornaban al forjador de la nacionalidad dominicana. Basta con leer las disposiciones relativas a la definición de la ley y a la organización de los poderes públicos. En relación con la ley, el artículo 10 del proyecto nos ofrece una hermosa concepción del principio de legalidad, al establecer que: "La ley es la regla a la que deben acomodar todos sus actos, así los gobernados como los gobernantes". Como decía el jurista, magistrado e historiador Julio Genero Campillo Pérez: "El predominio de la ley que figura en el proyecto Duartiano se inspira en su gran amor a la justicia".

En lo relativo a los poderes del Estado, Duarte nos ofrece una hermosa lección de Fe en los municipios, como escuela cívica en la que se forjan los valores ciudadanos que enaltecen y fortalecen la Nación. Por ello, en su articulado al referirse a la división de los poderes se expresa: "Para la mejor y más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye en: Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo". Es de singular relevancia que el Poder Municipal era considerado el primer poder del Estado.

Como nos decía el Profesor Campillo Pérez: "Duarte se impresionó mucho en su visita a Cataluña sobre los fueros municipales españoles, los cuales fueron concedidos por el Rey a título de privilegios, y en donde se encontraban las bases del derecho local y de la misma autonomía municipal, al concederles a los habitantes "el derecho a constituir una asamblea general y así convertirse en la autoridad suprema dentro de la ciudad".

Duarte fue el *Primer Constitucionalista Dominicano*, no solo por haber elaborado la primera expresión de lo que debía ser nuestra Carta Magna, sino además porque su contenido refleja una profunda convicción y Fe en la democracia como sistema político.

Queremos aprovechar la ocasión para agradecer la presentación de esta obra, que de manera generosa y altruista, realiza nuestro historiador Juan Daniel Balcácer, presidente de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, cultor exquisito de la historia dominicana y sembrador de valores patrios.

En relación con esta obra, finalmente, es necesario hacer algunas precisiones.

Los documentos que ella contiene se presentan en estricto orden cronológico, sin atender a algún otro criterio, y así, pues, se despliegan: primero, la Manifestación..., hecha pública en enero de 1844, y luego el Proyecto... que, según el historiador Emilio Rodríguez Demorizi, se estima que fue escrito "hacia los meses de marzo y julio de 1844"<sup>1</sup>.

Dichos legajos, asimismo, han sido tomados: el primero, la Manifestación..., del libro Los documentos básicos de la historia dominicana, obra del jurista e historiador Wenceslao Vega B.2; y el segundo, el Proyecto..., del libro Apuntes de Rosa Duarte. Archivos y versos de Juan Pablo Duarte<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Rodríguez Demorizi, Emilio. En torno a Duarte. Santo Domingo, Editora Taller, 1976, p. 104.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sociedad Dominicana de Bibliófilos, segunda edición, editora Búho, Santo Domingo, 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Instituto Duartiano, Colección Duartiana, volumen VII, quinta edición, Santo Domingo, 2009.

En este sentido, ambos son reproducidos íntegramente, respetando totalmente sus contenidos, incluso la ortografía, la disposición de sus párrafos y subtítulos, la utilización de letras cursivas o negritas, entre otros elementos y detalles. No ha habido, pues, manipulación alguna, ni siquiera en relación con algunas partes que pudieran ser objeto de mejoras.

De igual manera, los originales de dichos documentos, cuyas fotografías se incluyen en anexos, han sido facilitadas: en el caso del *Manifiesto...*, por el Archivo General de la Nación; en el caso del *Proyecto...*, por el Instituto Duartiano, en la persona del magistrado Wilson Gómez, vicepresidente que es de dicha institución cívica; respecto de todo lo cual dejamos aquí la constancia de nuestro agradecimiento. En el caso de la resolución número TC/0003/12, del Tribunal Constitucional, esta ha sido facilitada por su secretaria general.

La esperanza del Tribunal Constitucional es que esta modesta recopilación se multiplique en la conciencia de cada dominicana y dominicano, y le dé mayor sustento aún, a la Patria inmortal.

#### **MILTON RAY GUEVARA**

Magistrado Presidente



## A MANERA DE PRÓLOGO

Con ocasión de conmemorarse el 6 de noviembre del año en curso el 170 aniversario de la Constitución de San Cristóbal, el honorable Tribunal Constitucional de la República ha decidido auspiciar la publicación de dos trascendentales textos históricos, ambos de inestimable valor para la evolución jurídica nacional y que, con toda seguridad, serán de gran utilidad para las personas interesadas en abrevar en las primeras fuentes constitucionales del Estado nación que Juan Pablo Duarte llamó *República Dominicana*.

El primer documento es la Manifestación de los Pueblos de la parte Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana, que comenzó a circular entre los habitantes de la ciudad de Santo Domingo el 16 de enero de 1844; mientras que el segundo texto es el Proyecto de Ley Fundamental (inconcluso) que debemos a la pluma de Juan Pablo Duarte, el ilustre Fundador de la República.

#### El Acta de Independencia

El Manifiesto del 16 de enero, también conocido como el "Acta de Independencia dominicana", fue autoría de Tomás Bobadilla. Lo leveron, aprobaron y firmaron los principales líderes del partido trinitario al igual que representantes del sector conservador de la época, razón por la que devino un texto de factura colectiva. Esas dos fuerzas políticas, la nacionalista y la conservadora, aunque adversas respecto del derrotero que debía seguir el nuevo Estado que surgiría del grito independentista, concertaron una alianza táctica y estratégica que hizo posible a un tiempo la separación de Haití y la proclamación de la República.

Wenceslao Vega es de opinión que "El Manifiesto del 16 de enero" es uno de los documentos jurídico-políticos de envergadura de nuestro devenir republicano, pues además de su valor intrínseco en tanto que proclama de carácter revolucionario, fungió como una suerte de plataforma constitucional para la Junta Central Gubernativa, que fue el Gobierno Provisional surgido a raíz del pronunciamiento en la Puerta del Conde.

Conviene señalar, sin embargo, que si bien "la Manifestación" es considerada nuestra "Acta de Independencia", resulta curioso el hecho de que el vocablo "independencia" no aparece a lo largo del texto, a diferencia de la palabra "separación", que fue la que utilizó el autor intelectual del célebre documento. Al decir de Vetilio Alfau Durán tan peculiar circunstancia obedeció a que el autor de la Proclama no fue un duartista, sino más bien un prominente miembro del sector conservador de la época; sector que descreía de la capacidad del pueblo dominicano para declararse y mantenerse independiente. En este sentido, un especialista en materia constitucional, Julio Genaro Campillo Pérez, prefería la expresión "Acta de Separación" (que consideraba más apropiada), en lugar de "Acta de Independencia".

En el "Manifiesto del 16 de enero" sus firmantes expusieron, con lujo de detalles, los vejámenes y atropellos que les fueron infligidos a los dominicanos durante los 22 años que duró la llamada "Dominación haitiana". Destacaron que si bien Jean Pierre Boyer, en los albores de la "dominación", proclamó que no se consideraba un "conquistador" de la parte del Este, lo cierto es que el colectivo dominicano fue tratado peor que a un pueblo conquistado por la fuerza y, en consecuencia, sometido al más retrógrado de los gobiernos tiránicos hasta el extremo de que se pretendió suprimir el idioma español y aplicar un proceso de absorción cultural que, temprano o tarde, culminaría en la desaparición del ethos dominicano.

No es este el espacio para enumerar la nómina de agravios que figura en la Manifestación del 16 de enero, pues el lector tendrá la oportunidad, al leer el texto, de constatarla por sí mismo y arribar a sus propias conclusiones. Sin embargo, hay dos aspectos esenciales del "Manifiesto" que, según Campillo Pérez, conviene resaltar: "la parte dogmática constitucional" y "la parte orgánica constitucional". Y es que, en el ámbito constitucional, una de las más importantes providencias que contiene nuestra "Acta de Independencia" fue la que estipuló que el Gobierno Provisional debía convocar Constituyente con el fin de dotar al nuevo Estado de un Pacto Fundamental moderno para, acto seguido, proceder a la elección del ciudadano que debería regir los destinos nacionales en calidad de Presidente Constitucional de la República.

En el plano doctrinal el "Manifiesto" estuvo inspirado, entre otros textos, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, razón por la que sus firmantes propugnaron por la abolición de la esclavitud y por el establecimiento de un gobierno republicano, democrático y alternativo. La relevancia y trascendencia históricas de "la Manifestación del 16 de enero de 1844" o "Acta de Independencia" se evidencian en el hecho de que en los anales jurisprudenciales dominicanos, es el primer documento con el que comienza la Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la República.

### El Proyecto de Ley Fundamental

segundo documento que el Tribunal Constitucional ha querido poner a disposición de los lectores es el Proyecto de Ley Fundamental que Juan Pablo Duarte comenzó a redactar en medio de la crisis política que, entre marzo y julio de 1844, enfrentó de manera enconada al grupo trinitario con el sector conservador encabezado por Pedro Santana. Es importante resaltar que, a pesar de la brevedad del texto (dado que el Patricio no pudo concluirlo porque fue expulsado del país a perpetuidad), el "Proyecto de Constitución" nos revela un Juan Pablo Duarte que exhibe una cosmovisión pragmática de la política así como un romántico-nacionalista de ideología muy bien definida, inspirada por demás

en las doctrinas liberales puestas en boga por las revoluciones americana y francesa de 1776 y 1789, respectivamente.

En el "Proyecto de Constitución" duartiano, escrito para contrarrestar la corriente antinacional predominante en los días genésicos del Estado dominicano, pueden apreciarse algunos de los ejes centrales del pensamiento político y jurídico que preconizó Juan Pablo Duarte, tales como: la independencia nacional, la democracia representativa, el respeto a la ley, la libertad de cultos, la nacionalidad, la territorialidad, y la identidad nacional, entre otros.

Emilio Rodríguez Demorizi consignó que el proyecto de Constitución de Duarte fue obra exclusiva de su preclaro pensamiento y que si bien tuvo el adverso destino de quedar sin aplicación alguna, el texto, en cambio, constituyó, constituía y constituye una nueva y luminosa fuente para el conocimiento de las ideas políticas de Duarte, "ceñidas a rigurosas normas de moralidad y de bien público".

Congratulamos, pues, al Tribunal Constitucional de la República por el gran acierto de haber seleccionado estos dos valiosos documentos jurídico-políticos de 1844 a fin de que puedan ser fuente de información y orientación para los estudiosos de la evolución constitucional dominicana. Porque no cabe dudas que los principios fundamentales de nuestra la célebre Constitución de San Cristóbal se inspiraron en los documentos antes citados y también en la concepción política y doctrinal consignada en el "Proyecto de Constitución" escrito por Juan Pablo Duarte, nuestro principal Padre de la Patria, a quien en merecido homenaje de reconocimiento v mediante Resolución No. 0003/12, del 11 de diciembre del año 2012, el honorable Tribunal Constitucional resolvió declarar como el PRIMER CONSTITUCIONALISTA DOMINICANO.

### **JUAN DANIEL BALCÁCER**

Presidente Comisión Permanente de Efemérides Patrias

Santo Domingo Septiembre de 2014

# MANIFIESTO DEL 16 DE ENERO DE 1844





# MANIFIESTO DEL 16 DE ENERO DE 1844

LA ATENCIÓN decente y el respeto que se debe a la opinión de todos los hombres y al de las naciones civilizadas; exige que cuando un Pueblo que ha sido unido a otro, quisiere reasumir sus derechos, reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fe, las causas que le mueven a su separación, para que no se crea que es la ambición, o el espíritu de novedad que pueda moverle. Nosotros creemos haber demostrado con una constancia heróica, que los males de un gobierno, deben sufrirse, mientras sean soportables, más bien que hacerse justicia aboliendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias, violaciones y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y a las más absoluta tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos y a su deber, sacudir el yugo de

semejante gobierno, y proveer a nuevas garantías; asegurando su estabilidad, y prosperidad futuras. Porque reunidos los hombres en sociedades con el solo fin de conspirar a su conservación, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirle: y por la misma razón, tales principios los autorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada. He aquí porque los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, usando del suyo, impulsados por veinte y dos años de opresión y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolución de separarse para siempre de la República Haitiana, y constituirse en estado libre y soberano.

Veinte y dos años ha que el Pueblo Dominicano por una de aquellas fatalidades de la suerte, está sufriendo la opresión más ignominiosa...bien sea que su caída dependiese de la ignorancia de su verdadero interés nacional, bien sea porque se dejase arrastrar del torrente de las pasiones individuales, el hecho es que se le impuso un yugo mas pasado y degradante que el de su antigua metrópoli. Veinte y dos años ha que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se les privó violentamente de aquellos beneficios a que eran acreedores, si se les consideraba como partes agregadas a la República. ¡Y poco faltó para que le hubiesen hecho perder hasta deseo de librarse de tan humillante esclavitud!!!...

Cuando en Febrero de 1822, la parte oriental de la Isla cediendo sólo a la fuerza de las circunstancias, no se negó a recibir el ejército del General Boyer, que como amigo traspasó el límite de una y otra parte, no creyeron los Españoles Dominicanos que con tan disimulada perfidia hubiese faltado a las promesas que le sirvieron de pretexto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habría tenido que vencer inmensas dificultades y quizás marchar sobre nuestros cadáveres si la suerte le hubiese favorecido.

Ningún Dominicano le recibió entonces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte más sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliéndole al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Norte el título de pacificador, la protección que tan hipócritamente había prometido. Más a poco, al través del disfraz, que ocultaba las siniestras miras que traía, ¡advirtieron todos que estaban en manos de un opresor, de un tirano fiera!!!

¡Al entrar a la ciudad de Santo Domingo entraron con él de tropel, los desordenes y los vicios! La perfidia, la división, la calumnia, la violencia, la delación, la usurpación, el odio y las personalidades hasta entonces poco comunes en estos inocentes Pueblos. Sus decretos v disposiciones, fueron el principio de la discordia y la señal de la destrucción. Por medio de su sistema desorganizador y maquiavélico, obligó a que emigrasen, las principales y más ricas familias, y con ellas el talento, las riquezas, el comercio y la agricultura: alejó de su consejo y de los principales empleos, a los hombres que hubieran podido representar los derechos de sus conciudadanos, pedir el remedio de los males y manifestar las verdaderas exigencias, de la Patria. En desprecio de todos los principios del derecho público y de gentes, redujo a muchas familias a la indigencia, quitándoles sus propiedades para reunirlas a los dominios de la República, y donarlos a los individuos de la parte Occidental, o vendérselos a muy ínfimos precios. Asoló los campos, despojó las iglesias de sus riquezas, atropelló y ajó con vilipendio a los Ministros de la Religión, les quitó sus rentas y derechos y por su abandono dejó caer en total ruina los edificios Públicos, para que sus mandatarios aprovechasen los despojos y que así saciasen la codicia que consigo traían de Occidente.

Más tarde, para dar a sus injusticias una apariencia de legalidad, dictó una ley, para que entrasen en el estado los bienes de los ausentes. cuyos hermanos y parientes inmediatos aún existen sumergidos en la miseria. Todavía no satisfecha su avaricia, con mano sacrílega atento a las propiedades de los hijos del Este; autorizó el hurto y el dolo por la ley de 8 de julio de 1824; prohibió la comunidad de los terrenos comuneros, que en virtud de convenios y por utilidad y necesidad de las familias, se habían conservado desde el descubrimiento de la Isla, para aprovecharlas en favor de su Estado, acabar de arruinar la crianza de animales y empobrecer a una multitud de padres de familia. ¡Poco le importaba! ¡Destruirlo todo, arruinarlo! ¡Este era el objeto de su insaciable codicia..!

Fecundo en discurrir los males con que debía consumar la obra de nuestra ruina y reducirlo todo a la nada, puso en planta un sistema monetario, que insensiblemente ha ido reduciendo por grados, las familias, los empleados, los comerciantes y la generalidad de los habitantes, a la mayor miseria. Con tales miras propagó el Gobierno Haitiano sus principios corruptores. A influjo de su infernal política desenfrenó las pasiones, suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el espionaje e introdujo la cizaña y la discordia hasta en el hogar doméstico. Si se pronunciaba en Español contra la tiranía y la opresión se le denunciaba como sospechoso, se le arrastraba a los calabozos, y algunos subieron al cadalso para atemorizar a los otros, y que expirasen de una vez los sentimientos que nos transmitieron nuestros padres.

Combatida y perseguida la Patria, no pudo encontrar refugio seguro contra el furor de la tiranía, sino en los pechos de una afligida juventud y de algunas almas puras que supieron ocultar sus sacrosantos principios, para hacer la propaganda, en tiempos más felices y para reanimar con energía a los que yacían en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasáronse los veinte y un año de la administración pervertidora de Boyer, en cuya época, padecieron los habitantes del Este todas las privaciones que no se pueden enumerar: trató a sus habitantes peor que a un pueblo conquistado a la fuerza: les exprimió el jugo, sacando cuanto beneficio pudo para saciar su codicia y la de los suyos: hizo esclavos en nombre de la libertad; les obligó a pagar una deuda que no habían contraído como los de la parte Occidental, que aprovecharon bienes ajenos; cuando al contrario, a nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han usurpado o malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando el 27 de Enero del año pasado, levantaron los Cayos en el Sud de la Isla, el grito de reforma: con la velocidad de un fuego eléctrico se inflamaron los pueblos; se adhirieron a los principios a los principios de un manifiesto de 1°. de septiembre de 1842, y la parte del Este se lisonjeó.¡Pero en vano! de un porvenir más feliz. ¡A tanto llegó su buena fe!... El comandante Rivier, se proclamó Jefe de ejecución intérprete de la voluntad del pueblo soberano; dictó leves a su antojo; estableció un gobierno sin ninguna forma legal, sin contar para él, con ninguno de los habitantes de esta parte que ya se había pronunciado en favor de su revolución; recorrió la isla, y en el departamento de Santiago sin fundamentos legales, recordó con pena, las épocas tristes de Toussaint y Dessalines trayendo consigo un monstruoso estado mayor, que desmoralizaba por todas partes: vendió empleos, despojó las iglesias; destruyó las elecciones que los pueblos habían hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte y proporcionarse él candidatos que le elevasen a la Presidencia aunque sin mandato especial de sus comitentes: así fue, amenazó la asamblea constituyente y de extrañas comunicaciones hechas por él al ejército a su mando, resultó presidente de la República...

A pretexto de que en esta parte se pensaba en una separación de territorio, por Colombia, llenó los calabozos de Puerto Príncipe de los más ardientes Dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor a la patria, sin otras aspiraciones que las de mejorar de suerte, y que se nos igualase en derechos, y respetasen nuestras personas y propiedades: otros, padres de familia, tuvieron que expatriarse para librarse de las persecuciones que se les hacían. Y cuando calculó realizados sus designios y asegurado el objeto que se había propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfacción de los agravios ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado nuestra condición: los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administración anterior, los mismos o mayores impuestos, el mismo sistema monetario sin garantía alguna que labra la ruina de sus pueblos y una constitución mezquina que jamás hará la felicidad del país, ha puesto el sello a la ignominia, privándonos contra el derecho natural hasta de lo único que nos quedaba de Españoles ¡Del idioma natal! y arrimando a un lado nuestra augusta Religión, para que desaparezca de entre nosotros: porque si cuando esa religión del Estado, si cuando estaba protegida, ella y sus ministros, fueron despreciados y vilipendiados, ¿qué no será ahora rodeada de sectarios y de enemigos?

La violación de nuestros derechos, costumbres y privilegios, y tantas vejaciones, han despertado en nosotros nuestra posición, nos hacen conocer nuestra servidumbre v abatimiento, v los principios del derecho que rige las naciones deciden la cuestión en favor de nuestra patria, como la decidieron en favor de los Países Bajos contra Felipe II en 1581. Bajo la autoridad de estos principios ¿quién osará vituperar la resolución del pueblo de los Cayos, cuando se levantó contra Boyer y le declaró traidor a la Patria?

¿Y quién osará vituperar la nuestra, declarando la parte del Este de la Isla separada de la República de Haití?

Ninguna obligación tenemos para quien no nos da los medios de cumplirla: ningún deber para quien nos priva de nuestros derechos.

Si la parte del Este, se consideraba, como incorporada voluntariamente a la República Haitiana, debía gozar de los mismos beneficios que aquellos a quienes se había unido; y si en virtud de esa unión, estábamos obligados a sostener su integridad, ella lo estaba por su parte a darnos los medios de cumplirla: faltó a ellos, violando nuestros derechos nosotros a la obligación. Si se considera como sujeta a la República, entonces con mayor razón deba gozar sin restricciones de todos los derechos y prerrogativas que se habían pactado o se le habían prometido, y faltando la condición única y necesaria de su sujeción queda libre y enteramente desobligada; y los deberes para consigo misma, la obligan a proveer a su propia conservación por otros medios.

Si se considera respecto de la constitución de Haití, 1816, se verá que a más de la originalidad del caso, de dar una constitución bastarda, a un país extraño que ni la necesitaba, ni nombró para discutiría a sus diputados naturales, hay también una usurpación muy escandalosa, porque ni entonces estaban los haitianos en posesión de esta parte, ni antes, cuando los Franceses fueron expulsados de la parte Francesa, la regalaron, ésta, porque no era suya. Por el tratado de Basilea fue cedida esta parte a la Francia, y después restituida o devuelta a la España por la paz de París en cuya virtud fue sancionada la toma de posesión que de ella hicieron los Españoles en 1809 y que duró hasta el 30 de noviembre de 1821 que se separó de la metrópoli.

Cuando los hijos de occidente revisaron la constitución en 1816, no pertenecía esta parte ni a Haití, ni a la Francia: el pabellón Español ondeaba en sus fortalezas, en virtud de un derecho perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la llamasen

sus naturales, Haití no se sigue, que la parte Occidental que primero se constituyó en estado soberano dándose el nombre de República de Haití, llámase a la parte del Este u oriental, como parte integrante de ella, cuando la 1ra. perteneció a los franceses y la 2da. a los Españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este pertenece a una dominación, otra que la de sus propios hijos, sería a la Francia o a la España, y no a la de Haití, pues más derecho tenemos los de Oriente a dominar a los de Occidente, que al contrario, si remontamos a los primeros años del descubrimiento del inmortal Colón. De consiguiente, atendida la suposición sentada, hay una usurpación que no legitima derecho a nadie, en un caso como el nuestro. Si finalmente se considera esta parte como conquistada a la fuerza, la fuerza decidirá la cuestión, si fuese necesaria. Así es que, considerando que las vejaciones y violencias cometidas en veinte y dos años, contra la parte antes Española, la han reducido a la mayor miseria y completarán su ruina; que el deber de su propia conservación y de su bienestar futuro, la obligan a proveer a su seguridad por medios convenientes, siendo de derecho: (que un pueblo que se ha constituido voluntariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su protección, queda libre de sus obligaciones, en el momento que éste le falta aunque sea por imposibilidad del protector). Considerando, que un pueblo que está obligado a obedecer a la fuerza y obedece, hace bien, y que luego que puede resistir y resiste, hace mejor. Considerando por último, que por la diferencia de costumbres y la rivalidad que existe entre unos y otros jamás habrá perfecta unión ni armonía. Los pueblos de la parte antes Española de la Isla de Santo Domingo, satisfechos de que en veinte y dos años de agregación a la República Haitiana, no han podido sacar ninguna ventaja; antes por el contrario, se han arruinado, se han empobrecido, se han degradado, y han sido tratados del modo más bajo y abyecto, han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer a su seguridad, y conservación, constituyéndose bajo sus antiguos límites, en un Estado libre y soberano. En el cual, y bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el sistema democrático: la Libertad de los ciudadanos aboliendo para siempre la esclavitud: la igualdad de los derechos civiles y políticos sin atender a la distinciones de origen ni de nacimiento: las propiedades serán inviolables y sagradas: La Religión Católica, Apostólica y Romana será protegida en todo su esplendor como la del Estado; pero ninguno será perseguido

ni castigado por sus opiniones religiosas: La libertad de la imprenta será protegida: la responsabilidad de los funcionarios públicos será asegurada: no habrá confiscaciones de bienes por crímenes ni delitos: la instrucción pública será promovida y protegida a expensas del Estado: se reducirán los derechos a lo mínimo posible: habrá un entero olvido de votos y opiniones políticas emitidas hasta esta fecha, con tal que los individuos se adhieran de buena fe al nuevo sistema. Los grados y empleos militares serán conservados bajo las reglas que se establezcan. La agricultura, el comercio, las ciencias y las artes serán igualmente promovidas y protegidas: Lo mismo que el estado de las personas nacidas en nuestro suelo, o la de los extraños que vengan a habitar en él con arreglo a las leyes. Por último se procurará emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera, sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separación, y estamos resueltos a dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defensa de sus derechos y que se reducirá a cenizas y a escombros, si sus opresores que se vanaglorian de libres y civilizados, nos quisieren imponer condiciones aún más duras que la muerte. Si contra la razón y la justicia quisieren que transmitamos a nuestros hijos y a la posteridad una esclavitud vergonzosa, entonces, arrostrando todos los peligros, con una firmeza perseverante, juramos solemnemente ante Dios y los hombres, que emplearemos nuestras armas en defensa de nuestra libertad y de nuestros derechos, teniendo confianza en las misericordias del Omnipotente que nos protegerá felizmente, haciendo que nuestros contrarios se inclinen a una reconciliación justa y racional, evitando la efusión de sangre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos; pero que será de exterminio si llegare el caso.

¡DOMINICANOS! (Comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del Este y los que quieran seguir nuestra suerte); A la unión nos convoca el interés nacional! Por una resolución firme mostrémonos los dignos defensores de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la separación; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa: no nos faltarían recursos, a más de los que tenemos en nuestro

propio suelo, porque si fuere necesario emplearemos, los que nos podrían facilitar en tal caso los extranjeros.

Dividido el territorio de la República Dominicana en cuatro provincias, a saber Santo Domingo, Santiago o Cibao, Azua desde el límite de Ocoa y Seybo, se compondrá el Gobierno de un cierto número de miembros de cada una de ellas para que así participen proporcionalmente de su soberanía.

El Gobierno Provisional se compondrá de una junta compuesta de once miembros electos en el mismo orden. Esta junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la constitución del Estado, y determinará el medio que juzgue más conveniente, para mantener la libertad adquirida, y llamará por último a uno de los más distinguidos patriotas al mando en jefe del ejército, que deba proteger nuestros límites agregándole los subalternos que se necesiten.

¡A la unión Dominicanos! ya que se nos presenta el momento oportuno de Neiba a Samaná, de Azua a Monte Cristi, las opiniones están de acuerdo y no hay Dominicano que no exclame con entusiasmo: SEPARACIÓN, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Santo Domingo y Enero 16 de 1844 y 1°. de la Patria.

Tomás Bobadilla, M. R. Mella, F. Sánchez, M. Jimenes, Feliz Mercenario, José M. Pérez hijo, Juan Arriaga, Carlos Moreno, Ldo. Valverde, Pedro Bonilla, P. de Castro y Castro, Manuel Cabral, Silvano Puyol, José M. Caminero, Mariano Echavarría, Ramón Echavarría, Angel Perdomo, Bernardo Santin, Juan Santin, Pedro Mena, Juan Ruiz, F. Sosa, Manuel Guerrero, W. Guerrero, Tomás Concha, Jacinto Concha, J. N. Ravelo, P. Valverde, Joaquín Puello, Gavino Puello, W. Concha, I. de la Cruz García, I. Pichardo, Pablo Pichardo, Gabrie I. de Luna, Luis Betances, Joaquín Lluveres, Domingo Rodríguez, C. Rodríguez, J.G. Brea, Jacinto Brea, Antonio Brea, Juan Pina, M. Leguisamon, Narciso Sánchez, Antonio Volta, Ignacio Padua, Pedro M. Mena, M. Aybar, José Piñeyro, Ramón Alonso, Hipólito Billini, E. Billini, José Billini, Fermín Gonzáles, P.A. Bobea, Felipe Alfau, A. Alfau, Julián Alfau, D. Rocha, Nicolás Henríquez, Francisco Continos, Tomás Troncoso, Benito Peres, Nicodemo Peres, Francisco Santelises, Santiago Santelises, Juan Barriento, Manuel Antonio Rosas, Ramón González, Juan Álvarez, Félix María Ruiz, José María Leyba, José María Serra, Fernando Serra, Fernando Herrera, Ignacio Bona, Carlos Gaton, Víctor Herrera, Emeterio Arredondo, Carlos Castillo, Joaquín Gomes, Gregorio Contino, Leonardo Contin, José María Silberio, Gregorio Ramires, Carlos García, Manuel Franco, Manuel María Bello, Narciso Carbonell, Manuel Galván, Emil Palmantier, José Ramón Alvares, Diego Hernandes, José María García, Ramón Ocumares, Antonio Moreno, Alejandro Bonilla, Juan Francisco María Acevedo, Teodoro Acosta, Edoit Lagard, Blas Ballejo, Ysidro Abreu, Juan Vicioso, Justiniano Bobea, Nicolás Lugo, Pedro Díaz, Marcos Rojas, Eusebio Puello, Rafael Rodríguez, Román Bidó, Juan Luis Bidó, Miguel Rojos, Jacinto Fabelo, Manuel Castillo, Ildefonso Mella, Juan Puvbert, Manuel Morillo, Juan Ariza, Pedro Pérez, José Valverde, Baltazar Paulino, José Peña, José Nazario Brea, Toribio Villanueva, Villanueva Padre, Narciso Castillo, Eusebio Pereyra, Juan Alvarez, Esteban Roca, Nolasco Brea, Lorenzo Mañón, Manuel de Regla Mota, José Heredia, Francisco Soñé, Damián Ortis, Valentín Sánchez, Pedro Herrera, Rosendo Herrera, Narciso Ramires Peralta, Pedro Santana, Norberto Linares, Ramón Santana, Juan Contrera, Pedro Brea, Tito del Castillo, Bernabé Sandoval, Juan Rodríguez Pacheco, Jacinto de Castro, José Joaquín Bernal, José del Carmen García, Domingo Báez, Francisco Romero, P. Serón.

# 

# PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL, DE JUAN PABLO DUARTE



# PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL, DE JUAN PABLO DUARTE<sup>1</sup>

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Nos, los infrascritos, nombrados por los Pueblos, Representantes legítimos de la Nación Dominicana, reunidos en augusta Asamblea Legislativa, en el nombre de Dios, Supremo Autor, árbitro y regulador de las naciones, y en uso de las facultades que para ello se nos han conferido, visto el Proyecto de Ley Fundamental sometido a nuestra consideración por... hemos adoptado y decretamos la siguiente Constitución del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este proyecto de Ley Fundamental apareció publicado en el No. 164 de *Letras y Ciencias*, en 1889. En *Clío*, en 1935, con motivo del trabajo de ingreso en la Academia de la Historia del Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, que toca en su trabajo el Proyecto aludido, materialmente consiste este documento en un cuadernillo formado con hojas de papel azul, marca "Bath", doblados por la mitad, en la dirección de su ancho, cocidas con hilo negro, que hacen un total de diez fojas. Casi todas las fojas están cruzadas por rayas diagonales, unas que comprenden la foja entera, otras sólo parte de ella. No aparecen estos testados en las fojas 4ª. y 5ª. pero vuelven a aparecer en la 10 y última.

## Capítulo 1ro. De la Ley.

- Art. 1º.- Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes.
- Art. 2º.- Para que esta regla merezca el nombre de Ley Dominicana y deba, por tanto, ser acatada y obedecida como tal, es necesario que en la forma que esta Constitución prescribe sea: 1°. propuesta por autoridad a quien ella acuerde ese derecho; 2º. discutida, adoptada v decretada por el Congreso Nacional (de que se hablará más adelante), como se explicará en su lugar; y 3º. sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo, según y como se establece en esta misma Ley Fundamental.
- Art. 3°.- Los tratados internacionales, para que deban ser tenidos por ley internacional, deben, además, y antes de su sanción y promulgación por el Poder Ejecutivo, ser ratificados por el Gran Consejo Nacional de que se hablará después.
- Art. 4°.- Las ordenanzas municipales, para que tengan fuerza de ley en sus respectivos grandes municipios, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional, como se dirá en la 2a. parte de esta Constitución, cuando se trate del Fuero Municipal.

- Art. 5°.- Los recursos, reglamentos, etc., de las autoridades, tanto nacionales como municipales o locales tendrán fuerza de ley siempre que al dictarlas esté en el círculo de sus atribuciones y no extralimiten sus facultades.
- Art. 6°.- Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo dominicano es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política al decir (el 16 de julio de 1838) DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPÚBLICA DOMINICANA, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844, siendo desde luego, así entendida por todos los Pueblos, cuyos pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando además que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca ipso facto y por sí mismo fuera de la ley.
- Art. 7°.- Toda ley no declarada irrevocable es derogable y también reformable en el todo o en parte de ella.
- Art. 8º.- Para la derogación de una ley se guardarán los mismos trámites y formalidades que para su formación se hubieran observado.

- Art. 9°.- Toda ley no derogada clara y terminantemente se considerará vigente; sin que valga el decir que "ha caducado o caído en desuso", ley que no haya sido derogada.
- Art. 10°. La ley no puede tener, ni podrá jamás tener, efecto retroactivo.
- Art. 11°.- Ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que la establecida por las leves y en la forma que ellas prescriban. (12 bis).
- Art. 12°.- Lo que la ley no prohíbe, ninguna persona, sea o no sea autoridad, tiene derecho a prohibirle (véase art. 12 bis).
- Art. 13°.- A la voz de "favor a la ley" todo dominicano, sea o no sea autoridad pública está obligado a acudir al socorro del que invocó el favor de la ley, so pena de ser castigado por su omisión según y como lo dispongan las mismas leyes.
- Art. 14°.- Y con mayor razón si el que invocare el favor fuere agente público, todo transeúnte está obligado a prestarle mano fuerte so pena de ser castigado como ya se ha dicho.
- Art. 15°.- La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado la

obligación de obedecer; de consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en obligación de obedecerla.

De la Nación dominicana y de los dominicanos.

Art. 16°.- La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 17°.- Debiendo ser la Nación dominicana. como se ha dicho en el Art. 6º siempre libre e independiente, no es ni podrá ser jamás parte integrante de ninguna otra Nación, ni patrimonio de familia ni de persona alguna propia y mucho menos extraña.

Art. 16° (sic) La ley así como le niega a la autoridad ilegítima la soberanía inmanente, que es la que regula los negocios domésticos, le niega también la transeúnte, que es la que representa a la Nación en su correspondencia con los otros Estados: y de consiguiente todo tratado o pacto celebrado por esta autoridad ilegítima es nulo y en ninguna manera obligatorio para la Nación aún cuando lo en él estipulado no hubiera salido de la esfera de las facultades cometidas por las leyes a la autoridad legítima.

#### De la Nación dominicana.

Art. 17º.- (sic) La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 18°.- La Nación dominicana es libre (art. 6°.) e independiente y no es ni puede ser jamás parte integrante de ninguna otra Potencia, ni el patrimonio de familia ni persona alguna propia ni mucho menos extraña.

Art. 19°.- La soberanía dicha inmanente (art. 16°.) y la transeúnte, reside esencialmente en la Nación; es inadmisible y también inagenable aún para la misma Nación, que usando de ella no acuerde a sus Delegados (que son el gobierno legítimo), sino el derecho de su ejercicio para gobernar en bien con arreglo a las leyes y en bien general de los asociados y de la Nación misma.

### Foja 4°.

Art. 20°.- La Nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus Delegados y a favor de leyes sabias y justas la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños (a quienes también se les debe justicia) de los deberes que impone la filantropía.

#### De los dominicanos.

Art. 21°.- Son dominicanos los que obtienen esta cualidad o por nacimiento o por haber obtenido del Gobierno cédula de nacionalidad con arreglo a la ley.

Los dominicanos por nacimiento son:

- 1º.- Aquellos que descendiendo por ambas líneas de padres dominicanos hayan nacido en territorio nacional; o a bordo de buques nacionales en alta mar o surtos en puerto nacional o extranjero, amigo, enemigo neutral, o en territorio extranjero siempre que su ascendente sea agente del Gobierno o se halle fuera del país con licencia de él; y los hijos de éstos.
- 2°.- Los nacidos de padre o madre dominicanos en el territorio, buques, etc.
- 3°.- Los hijos de los extranjeros, etc.
- Art. 22°.- Todos los extranjeros naturalizados.

#### Del territorio nacional.

El territorio Art 23°.dominicano, cualesquiera que sean sus límites, se dividirá para su administración, en cuanto a lo civil en grandes municipios y éstos en cantones, y éstos en partidos.

En cuanto a lo judicial en juzgados municipales (dichos de circuito) y éstos en juzgados cantonales, y éstos en juzgados de partido.

En cuanto a lo eclesiástico, la arquidiócesis se dividirá en tantas vicarías cuanto sean los grandes municipios y éstas en tantas feligresías o parroquias cuantas se tengan por convenientes.

En cuanto a lo militar en distritos o comandancias generales y éstos en comandancias de plaza, y éstas en secciones.

En cuanto a la marina se dividirá en departamentos o comandancias generales marina, éstas en comandancias particulares y éstas en capitanías de puerto.

En cuanto a lo económico o hacienda, en administraciones principales, éstas en delegaciones de hacienda y éstas en subdelegaciones.

En cuanto a sus poblados, en ciudades, villas y aldeas o pueblos o lugares.

Foja 5°.

Art. 24°.- Leyes especiales fijarán límites de estas divisiones y subdivisiones, y

determinarán lo concerniente a su organización o gobierno.

## De la religión.

La religión predominante en el Estado deberá ser siempre la Católica Apostólica, sin prejuicio de libertad de conciencia, y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélicas.

#### Del Gobierno.

Art. (sic) Puesto que el Gobierno se establece para el bien general de la asociación y de los asociados, el de la Nación dominicana es y deberá ser siempre y antes de todo, propio y jamás ni nunca de imposición extraña bien sea ésta directa, indirecta, próxima o remotamente; es y deberá ser siempre popular en cuanto a su origen; electivo en cuanto al modo de organizarle, representativo en cuanto al sistema, republicano en su esencia y responsable en cuanto a sus actos. Una ley especial determinará su forma, véase la segunda parte.

Art. (sic).- Para la mejor y la más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye en Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial v Poder Ejecutivo.

Art. 2°. (sic).- Estos poderes llámanse constitucionales porque son y habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la constitución y no de otra manera.

(Foja 6<sup>a</sup>.)

Disposiciones Generales.

(En blanco)

(Fojas 7<sup>a</sup>. y 8<sup>a</sup>.)

(En blanco)

(Foja 9<sup>a</sup>. vuelta.)

Art. Una vez de promulgada la ley en los lugares respectivos se supone sabida de todos y es, por tanto, obligatoria para todos.

Art. Se prohíbe recompensar al delator y al traidor por más que agrade la traición y aún cuando haya justos motivos para agradecer la delación.

Nota: Acerca de la inamovilidad de los jueces y de otros funcionarios públicos se hablará en la segunda parte. (Foja 10.)

Art. 12° (bis).- La ley, salvo las restricciones del derecho, debe ser conservadora y protectora de la vida, libertad, honor y propiedades del individuo.

Art. 13°.- Cuando por efecto de una ley de reconocida utilidad pública le redundare a un tercero daño o perjuicio, la equidad natural ordena que se le acuerde y se le acordará una indemnización que compense el daño renundado.

Art. 13º bis.- Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

- 1º.- Ningún poder de la tierra es ilimitado, etc., ni el de la ley tampoco.
- 2º.- Todo poder dominicano está y deberá estar siempre limitado por la ley y ésta por la justicia, la cual consiste en dar a cada uno lo que en derecho le pertenezca.
- 3º.- Toda ley supone una autoridad de donde emana y la causa eficiente y radical de ésta es, por derecho inherente esencial al pueblo e imprescriptible de su soberanía, en virtud de cuyos poderes sus Delegados

reunidos en Congreso o Asamblea legislativa establecen la regla que viene a llamarse ley.

# ANEXO I

FOTOGRAFÍAS DEL EJEMPLAR ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL, DE JUAN PABLO DUARTE.

Storgeto de Les frindamentas Vatia i Liberra Nos la inpresentes, mointrator for los hiebler, Refresentantes legetimos de la Aramblea Hagistation & Regulator de las Saciones, i in reso de Las forcultades que france ello de mon tran Conferido, vin to al Troyecto de Ley fundamental de metido a miestea Consideración por hours adoptate i decertion to liquic Constitución del Estado Capitalo 1. Ail 1. Ley is to regte a la cual debon acomotar dis neto, an ton gobornatos scome los jobornancos. At 2: Presa que esta teglas sineres a el mon he de Leg Dominicana /i deba, from tanto, Ser acatado é obedecidas Como tal, en ijecesa his que en la forist que esta constituion prescribe, Jan; 14 feropinental for Antoridad a grien ille nouple este derecho; 2. Historia

da, adoptada i decrethod for el Congreso Na cornel ( de que de liptara mas ade lante) com de explicara en fin lugart: i 3. Januonada i promitgatel fin el foder Ejecutivo, Jegun i como de pertableco en esta flee fundamental Art 3: Los Fratados porternacionales para que deban des tenidos for Ley internecio nal, deben adernas, of auter de Ju Sanción e promilgación for el . E. der satificades por el grafe Consejo nacional de que de publica despries. Art 12 Las ordenousas municipales, france tomora firer see de leis ex sur respecto son grances Manicipies deben der aproba Los from el Corregresa Reccional, cual de di sa in la 2º Parte de citas Constitucions cumile de trate det Line Ministration Fort 5: For successor Heglowingutor Se de las Autorivades Legitario constitution, hauto nano states bacoon Mienore pales a locales tentenes fuers a de try d'unigares amond elistagle e toward circula de des atrebencones i no es, Tratornitan Sur faquitades int. 6. Fiend for dendemberrea Armonal In fuente i garantia de las libertados XICI-

my head, The Dry weightenon det Levels es i despositionification At some ton comes and after a Come wie positioned at the Tasking inter excession lives declaración asex governy no derogo gente du que salgo el dreas que

carried so sensite en desire la que de derogala. to you to my prisoned town his first on far mai tener efects tetronominos sons a sel Stringerar you con der jurgain selino con iscuted a marion somewillesito; En Mingen cass stre gener que la establación from the languester gove ellar fuercis chikada and opens for his gentie pressiona in sent sin den Filme o mere 2 som production & sease Att 12 bis July 20. The two of All facts of fact Dominicano sen on 119 dea Fratoriche blica sita obligaro an sicador al Joa tellegist sicons sel favor de fu The Minstern Blacking from fre rete frublico todo Mandamite esta Aligned a principale mano frank & 15. In the fact chan to committee from int is south to gue da at go bernoule

"I deroma de unantes entrepano, al branch for withousing devalous dep tomaignicul grown Antinoda 118 Roushi Thurstill randomingle almos stay in stegete wind reas as was some wine and Sugaras descriptions der famas frante integrance da un diction. " A more K Bromsensy age Toridae Hegelina Me Vateranda de que es la que segintar los mayors mestion, le miga familia las transcourte, is he que represente in the David sen Course pour formania Con ton the trans Condigition to Truck show fraction Release do por este Intorion ilagitimas es sento i

In Commissione mores at lighteris, Hara son proportion asign transfer los en et estilo an special work home se saledo de la enferde the the free tales Courselilas fire tous South a faritationed Legitional wanter for it sugar Dominicano Het 17. La nuiva hominiuma Million to hope for At. Lineanos. Fat. 18 Da commission of Continuence as libre (aut) integrations of i was at it for ite line grante de mes termine suit et fratre se presson ex My In sales anno diche menain. 16 / la transcendo, resulto bien suggestable and para la warmen of the Marches of the March at the presentanting delegation (que " of Surger trans to time of Jimo el detre in con man ejencicio tura goberna and to the said out eggs up for toget with as association would have be recipion in the land do por ena Prelocidarios vincias de con

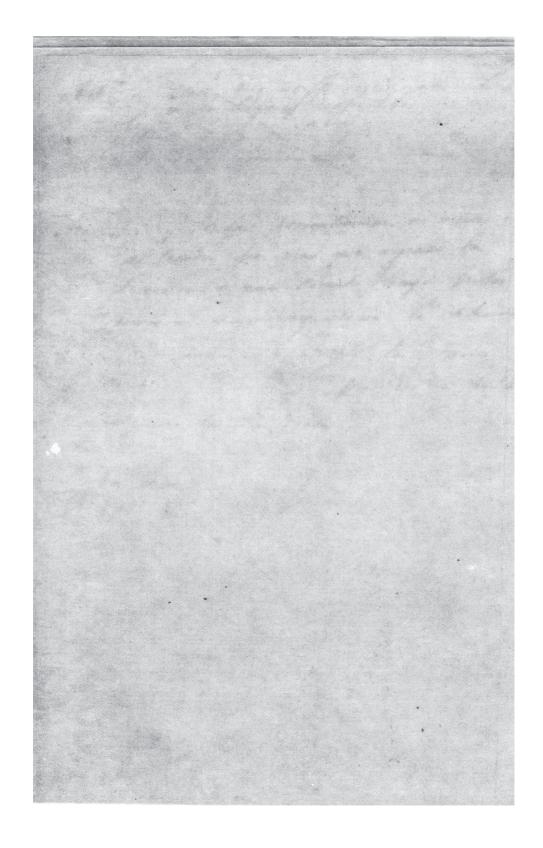
het 20 min Non Service & Egada a Con Version my mo topisment market to the Allegador with games they herein The whom In & fecces inch Carried The in Dominicanos Jonetter And Street cembar lineas de vivier dominimadaris ha gun nacion en territorio "idestona de porto de Buques Macionales en with mange due frish of to practional o extendency and migo of ricital Vent Later in the reinfire for who dre- bist des disperties well for bresser of the freedown faite and free elito mojor de ver Los macion de en et Ferritari, bugins graninout un son de la lithaugeron of the 2. Foros tos Extremyeros Matientigary willy

181 Schanismer of The Set of Commence of Con in Byrand San I & Agmininger and besterquiency to chan der distant district flasor of the of the second faces be . Butching Cantone in he stagete or me fale (dichor de o norte Contonater & cetor Cumitors of Was Bailer of Consortator con Com - gentlink perfor our Cornanda hoday or soul series mest companies of slan the Strate grate de a in hapitamen as Processo Les Sumply is for second - dring tales on the Sacrement of esting on Litherstelegacion In the whomas for Inthese Villas, i de bea de Pueblos o Lucis

of the same of the same wise of the i de l'eccedaris no destraces de la hal fublish i forthe assinglish of hammer 190 cylinia & flow Wel Pobier at fobiero of Tilesto que a le asottación da der diempre de la favirmere i avous un testes fero trans, directo, voi interceto, proxima premotumentel, es i debar der diempere popular en cuanto as de origen, an Common of most are organizated Julivo an Cercinto al distamo, Republica. du farma, Noase la 2 parte

retolerionales as I famoure Constitues Jo pene d'elighingha la it's Orison the lo a la Coustificion butter Committee in when Det. L. Nouver es e de las in collection and much as vegenness ates Septem leve en l'enante et éliberon Méprestères farms, Wase to I perfer

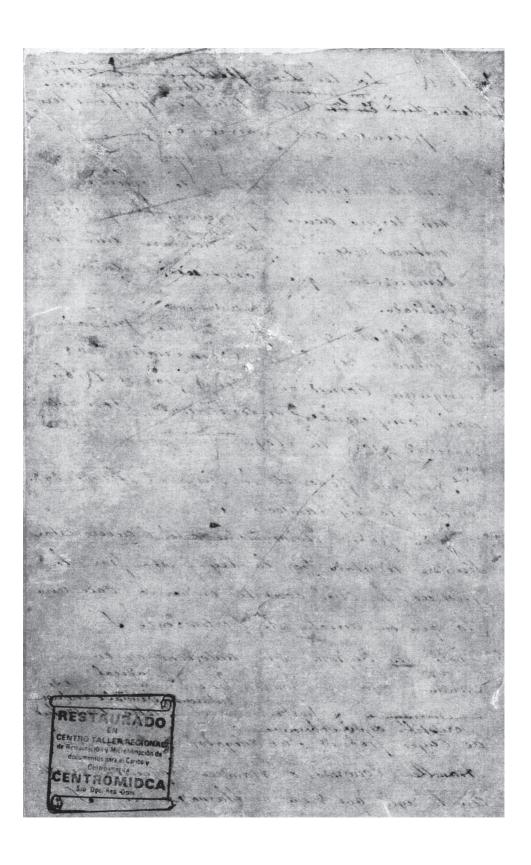
Disposiciones generales.



factifes las of fire hiles been person il ditation o at hailor for man goe argress ha Mochin Geno agradeur La ablacion cere de la sinavanos hilists as la Junes i de stro Fermionerios finities de hald no en la De parte.

leg de Super de Spectife, for buntoyoblogatoria fram boon. Art. do proliber recompensar sel detation . at haiter for man que ayers la Liceioion à cura recorde trage fuctos motion from agradeur to abboion Aceren de la mamoribilità de la Succes e de stro, Ausminación fullicas de halle. Non en la 3ª partes.

At 12 bis La les debe proteger de gougevare y protectora dur in the trida, libertais, honor i for friedades, and individuo. 13 Chank for fed de una leg de rec monde utilisas finthico la reducione c natural orderen, i de la ciondara una in Semuización que compensael dans re L'arantic. Quendado. At 13 bis Morgano Hoora Sh Jurgado en Causar civiler se Criminales par minguna Comision Sono por el triba mal competente aftermitato Con ante rioridad for ta fley. 10. Sugun poses de la tiena es ifimitado mi el de la ley tampoco. il 2. Todo poder dominicous estof i debara esta Sienspre limitado por la ley of esta from le Justicia, la cual conseite prodar a casa un to que en descho le prestenezea. I 3. For ley supone up autorisad de borrac curana i esta la dansa eficiente de esta es, suiginariamente y por Verecho el riello, en grifa de Cuyor probares des des delegados technicos en Asambler Copiqueso, o Frambles legistiva estat Cen la regle que viene a Marmarese lei X



## **ANEXO II**

FOTOGRAFÍAS DE LA TRANSCRIPCIÓN ORIGINAL DEL MANIFIESTO DEL 16 DE ENERO DE 1844, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

# MANIFESTACION

de los Pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española ó de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la Republica Haytiana.

approximate annual R. R. annual annua

La atención decente y el respeto que se debe á la opinion de to los los hombres y al de las naciones civilizadas; exige que cuando un Pueblo que ha sido uni lo à otro, quisiere reasumir sus derechos revindicarlos, y disalver sus lazos politicos, declare con franqueza y buena fe, las causas que le mueven à su separación, para que no se crea que es la ambición, ó el espiritu de novedad que pue la miverle. Nosatros creemos haber demostrado con una constancia heroica coque dos males de un gobierno, deben sufrirse, mientras sean soportables, mas bien que hacerse justicia abolien la las formas piero enundo una larga serie de injusticias, violaciones y venimenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducarlo, todo al depotismo y à la mas absoluta tirania , toca al sugrado derecho de los pueblos y á su deber, sacudir el yago de semejante gobierno, y proveer à nuevas garantias; asegurando su estabilidad, y su prosperidad futuras. Porque remidos los hombres en sociedad con el solo fin de conspirar á su ronservacion, que es la ley supre pa, recibieron de la naturaleza el derecho de proponer y s lic tar los mediospara conseguirle : v por la misma razon, tales principios los autorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada.

He aqui porque los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española ó de Santo Domingo, usando del suyo, impulsados por veinte y dos años de opresion y ovendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolucion de separarse para siempre de la Republica Haitiana, y

con tituirse en estado libre, y soberano.

Veinte y dos nãos ha que, el Pueblo Dominierno por una de aquellas fatalidades de la suerte, está sufriendo la opresion nas ignominiosa... bien sea que su caida dependieso do la ignorantia de su verdadero interez nacional, bien sea porque te dejase arrastrar del torrente de las pasiones individuales

el becho es que se le impuso un yugo mas pesado y degrade la que el de su antigua metropoli. Veinte y dos años ha
que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se les privò violentamente de aqueilos beneticios à que eran acreedores, si se
les consideraba como partes agregadas á la Republica. ; y poco
faltó para que le hubiesen hecho perder hasta el deseo de
fibrarse de tan humiliante esclavitud!!!...

Cuando en Febrero de 1822, la parte oriental de la Isla cediendo solo à la fuerza de las circunstancias, no se neg à recibir el ejercito del General Boyer, que como amgo traspasó el limite de una y otra parte, no creveron los Españoles Dominicanos que con tan disimulada perfidia hubieso faltado à las promesas que le sirvieron de pretesto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habria tenido que vencer inmensas dificultades y quizá marchar sobre nuestros cadaveres si la suerte le hamese favorecido.

Ningun Dominicano le recoiò enconces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte mas sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliendole al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Norte el titulo de pasificador, la proteccion que tan hipócritamente habia prometido. Masá poco, al travez de el difraz, que ocultaba las simestras uniras que trabia, i advirtieron todos que estaban en manos de un opresor, de un tirano fiera.!!

: Al entrar á la ciudad de Santo Domingo engraron con él de tropel los desordenes y los vicios! La perfidia, la divicion, la calmania, la violencia, la delación, la usurpación, el odio v les personalidades hasta entonces poco comunes en estos inocentes Pachios. Sus decretos y disposiciones, facron el principio de la discordia y la schal de la destrucción. Por medio de su sistema desorganizador y maquiavelico, obligó á que em'erasen, las principales y mas ricas familias, y con ellas, el talonto. las riquezas, el comercio y la agricultura: alejó de su conscio y de los principales e upleos, a los hombres que hubuieran podid representar los dere hos de sus concinda lanos. pedir el remedio de los males y acualestar las verdaderas exigencias de la Patria. En despreces de todos los pracinios del derecho publico y de jentes, redujo á muchas familias à la indijencia, quitandoles sus propied des para reunirlas á los dominios de la República, y donarlos á los individuos de la parte Occidental, ó venderselos á mui infimos precios. Asoló los campos, destruyò la agricultura, y el comercio, despoió las ielesias de sus riquezas, atropello y ajó con vilipendio á los Ministros de la Religion, les quitò sus rentas y derechos y por

entropo sus manatacios aprovechasen los despojos y que asi

weissen la colicia que consigo traihan de Occidente.

Thomas de missura raina y reducirlo todo à la nada, puso en planta de mestra raina y reducirlo todo à la nada, puso en planta de sistema mametario, que insensiblemente ha ido reduciente par grados, las familias, los empleados, los comerciantes y a generalidad de los habitantes, á la mayor miseria. Con tantes miras propagó el Gobierno Haitiano sus principios correndes es. A inflajo de su infernal política desenfrenó las paramas suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el conionage é introdujo la sizaña y la discordia hasta en el tantes y la opresion se le deaunciaba como sospechoso, se le armas traba à los calabozos, y algunos subieron al cadaalzo para atemorizar a los otros, y que espirasen de una vez los sentimientos que nos trasmitieron muestros padres.

Combatida y perseguida la Patria, no pudp encontrar refugu, seguro contra el furor de la tirania sino en los pechos no una ufficida juventud y do abrunas almas puras que sudecon ocultar sus sacrosantos principios, para hácer la propatanda, en tiempos mas felices y para reanimar con enerna a los que yacian en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasaronce los veinte y un años de la administracion percernitora de Boyer, en cava época, padecieron los habitanes del Este todas las privaciones que no se pueden enumerar: ros se sus habitantes peor que à un pueblo conquistado á la feerva: les esprimió el jugo, sacando chanto beneficio pudo para saciar su codicia v la de los suyos: hizo esclavos en pueble de la libertad; les obligo á pagar una deuda que no kalikan popujeki jerope tao de na pane Pendikelia spe

aprovecharou bienes ajenos; cuando al contrario, á nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han úsurpado

ó malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando en 27 de Enero del año pasado, levantaron los Cayos en el Sud de la Isla, el grito de reforma : con la velocidad de un fuego electrico se inflamaron los pueblos; se adhirieron á los principios de un manificsto de 1º de septiembre de 1842, y la parte del Este se hsonjeó. ¡ Pero en vano! de un porvenir mas feliz. ¡A tanto llegó su buena fé !.... El comandante Rivier, se proclamó Jefe de ejecucion interprete de la vocumad del pueblo soberano: dictó leves á su antojo: establecio un gobierno sin ninguna forma legal, sin centar para el, con muguno de los habitantes de esta parte que ya se habia pronunciado favor de su revolucion : recorrió la isla , v en el departamento de Santiago sin fundamentos legales, recordó con pena, las épocas tristes de Tonsaint y D ssalines trayendo consigo un mostruoso estado mayor, que desmoralizaba por todas partes: vendió empleos, descojó las iglesias: dertruyó las elecciones que los pueblos habian hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte y proporcionarse él candidates que le elevasen à la Presidencia aunque sin mandato especial de sus conútentes: asi fué, amenazo da asamblea constituyente y de estrañas comunicaciones hachas por él al ejercito à su mando, result i presidente de la Republica....

A pretesto de que en esta parte, se pensaba en una separación de territorio, por Colombia. Henó los calabozos de Puerto Principe de los mas ardientes Dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor a la patria, sin otras aspiraciones que las de mejorar de suerte, y que se nos igualase en derechos, y respetasen muestras personas y propiedades: otros, padres de familia, tubieron que espatriarse para librarse de las persecuciones que se de hacian. Y cuando calculó realis zado sus designios y asegurado el objeto que se había propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfacción de los agravios

ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado questra condicioni los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administración anterior, los mismos ô mayores impuestos, el mismo sistema monatario sin garantia alguna que labra la ruina de sus pueblos y una constitución mesquina que jamas hará la felicidad del país, ha puesto el sello á la ignominia, privandonos contra el derecho natural l'asta de lo unico que nos encomba de l'holes per numm, name y arrimamo a un mam suesta a la Rengiou, para que acsaparazea de entre mosor, on posi cuando esa religion dei Estado, si cuando estana pada, ella y sus ministros, fueron despreciados y vilipendique no será ahora rodeada de sectarios y de enemigos

La violación de mestros derechos costumbres y privilego y tamas vejaciones, can despertado en nosotros nuevo posición, nos hacen conocer muestra servidumbre y abatilego to, y los principios del derecho que rige las naciones decides la cuestión en favor de nuestra patria, como la decide en favor de los países bajos contra Felipe II en 1581 (167) la autoridad de estos principios ; quien osara vituperuper resolución del pueblo de los Cayos, cuando se levanto como Bover y le declaró traidor à la Patria.

V quien osara vituperar la nuestra, declarando la melle del Este de la isla separada de la Republica de Haiti?

Ninguna obligacion tenemos para quien no nos da las edios de cumplirla; ningun deber para quien nos prites nuestros derechos.

Si la parte del Este, se consideraba, como incorporado voluntariamente à la Republica Haitiana, debia gozar de los mismos beneficios que aquellos à quienes se había unido y si en virtud de esa union, estabamos obtigados à sostement su integridad, ella lo estaba por su parte à darnos los medios de camplirla; faltó a ellos, violando nuestros deros chos nosotros á la obligación. Si se consideraba como sugeta à la Republica, entonces con mayor razon debia guzar sin restricciones de todos los derechos y prerogativas que se habían pactado ó se le habían prometido, y faltando la condición unica y necesaria de su sujeción, queda libre y enteramente desobligada; y los deberes para consigo misma la obligan à proveer à su propia conservación por otros mediec.

Si se considera respecto de la constitución de Hàyti 1816, se verá que à mas de la originalidad del caso, de dar una constitución bastarda, à un pays estraño que ni la necesitaba, ni nombró para disentirla à sus diputados naturales, hay tambien una usurpución muy escandalosa, porque ni entonces estaban los haitanos en posesión de esta parte, ni antes, cuando los Francéses fueron espulsados de la parte francésa, le regalaron, esta, porque no era suya. Por estratado de Basilea fué cedida esta parte à la Francia, y despues, restituida ó devuelta à la España por la paz de Paris, on cuya virtud fué sancionada la toma de posesión que de

ella Meieron los Mejañoles en 1809 y que durá hassa el 30 de Noviembre de 1821 que se separá de la metropoli.

Cuando los hijos de occidente revisaron la constitucion en 1816 : no perfenecia esta parte ni 4 Hevri, ni à la Francia: el pavellon Español on leaba en sus fortalezas, en virtud de un derecho perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la flamasen sus naturales, ILijii, no se signe, que la parte Occidental que primero se constituy i en estado soberano dandose el nombre de Republica de Havii, flamise à la parte del Este a oriental, como parte integrante de ella, cumbo la 1º perteneció á los Franceses y la 2º à los Españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este, pertenece à una dominación, otra que la le sas propies hijos, seria à la Francia, é à la España, y no à la de Havri, paes mas derecho tenemos los de Oriente a domin ir à les de Oreslente, que al contravio, si remontantos à los primeros años del descubrimiento del imnortal Colo n. De consignie, o atendida lla suposicion sentada, hay una usurpación que no legatuna derecho a nadie, en un caso como el auestro. Si finalment e se considera esta parte como conquistada à la fuerza, la fuerza decidirà la cuestion, si fuese necesaria. Asi es que, considerando que las vejuciones y violencias cometidas en veinte y desaños, contra la parce untes Española, la han reducido à la mayor miseria y completaran sa raina; que el deber de su probia conservacion y de su bien estar faturo, la obligar à proveer à su seguridad por medios convenientes, siendo de direcho: (que un pueblo que se In constituido voluitariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su protección, queda libre de sus obligaciones , en el momento que este le falta aunque sea por imposibilidad del protector ) Considerando , que un pueblo que está obligado á obedecer à la fuerza y obedece, hace bien . y que hiego one puede resirtir y resiste, bace mejor. Considerando por ultimo, que por la diferencia de costumbres y la rivalidad que existe entre unos y otros jamis, habrá perfecta union ni armonia. Los pueblos de la parte autes. Española de la Isla de Saato Domingo, sujsfechos de que en veinte y dos años de agregacion á la República Haitigna, no ban polido sacar ninguna ventaja: antes por el contrario, se han arrninado, se han empobrecido, se han degradado, y han sido tratados del modo mas bajo v abvecto, h in sesuelto separarse para siempre de la Republica Haitima, para provece a su seguridad, v conservacion. constituyen lose bajo sus antiguos limites, en un Estado libre y soberano. En el cual, y bajo sus leves fundamentales, protejerá y gurantizará el sistema democratico:

La libertad de los ciudadanos aboliendo para siempre la escie vitud: la igualdad de los derechos civiles y políticos sin a tender a las distinciones de origen ai de nacuoiento: las propiedades serún inviolables y sagradas: La Religion Catolica Apostolica, y Romana será protegida en todo su esplendo como la del estado; pero ninguno será perseguido ni castigad por sus opiniones religassas. La libertad de la imprenta ser protegida: la responsabilidad de los funcionarios públicos ser usegurada: no habrà confiscaciones de bienes por crimenes i delitos: la instruccion pública sera promovida y protegida : espensas del estador se reducirán los derechos á lo minimposible: habrá un entero olvido de votos y opiniones política emiridas hasta esta techa, con tal que los individuos se adhie ran de buena te al maevo sistema. Los grados y empleos mili lares seran conservados bajo las reglis que se establescan. La agricultura, el co acreio, las ciencias y las artes serán ignalmen te promovidas y protegidas: Lo mismo que el estado de las personas nacidas en suestro suelo, ó la de los estraños que vengan á habitar en él con areglo à las leves. Por ultima se procurara emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una gurantia real y verdadera, sin que el pública pierda la que tenga del cuño de Heiti.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separación. y estamos resueltos à dar al manto entero el especiaculo de un pueblo que se sacride ira en la defensa de sus derechos v que se reducirà à cenizas y à escombros, si sus opresores que se vanuglorian de libres y civilizados, nos quisieren impon a condiciones ann mas duras que la muerte. Si contra la razon y la justicia quisieren que transmitamos á unestros hijos y á la posteridad una esclavitud vergonzosa, entonces, arrostrando todos los peligros, con una firmeza perseverante, juramos solemnemente ante Dios y los hombres, que emplearêmes naestras armas en defensa de miestra libertad y da muestres derechos, teniendo confianza en las misericordias del Oninipatente que nos protegerá felizmente, haciendo que muerros contrarios se inclinen á una reconclincion justa y racional, evitando la efución de saugre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos; pero que será de esterminio si llegare el caso.

¡ DOMINICANOS! (Conprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del este y los que quieran seguir nuestra su erte) ¡ A la unión nes convoca el interez nacional! Por una resordación firme mostremosnos los dignos defensores de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odió y las persouses.

lidades: que el sentimiento del interez público sea el movil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la separacione con ella, no disminuimos la fecicidad de la Republica de occidente, y hacemos la nuestra.

Muestra causa es santa: no nos faltarian recursos, á mas éles que tenemos en nuestro propio suelo, porque si fuere ne resario empleacemos, los que nos podrian facilitar en tal es

as los estrangeros.

Dividido el territorio de la Republica Dominicana en cur los provincias, á saber Santo Domingo, Santiago ó Cibao, Azr los de el limite hasta Ocoa y Seybo, se compondra el Gobie co de un cierto numero de miembros de cada una de ellas par

anis asi participen proporcionalmente de su soberama-

El Gobierno Provicional secompondrá de una junta compueto de once miembros electos en el mismo orden. Esta junt reasmuirá en si todos los poderes hasta que se forme la conflucion del estado, y determinará el medio que juzque ma conveniente, para mantener la libertad adquirida, y flamar por último á uno de los mas distinguidos patriotas a mando en gefe del ejercito, que deba proteger muestros lima tes agregandole los subalternos que se necesitenà.

A la union Dominicanos! ya que se nos presenta el ma mento oportuno de Neiba á Samaná, de Azua á Monte Crsti las opiniones están de acuerdo y no hay Dominicano que ne vselame con entusiasmo. SEPARACION, DIOS, PATRIA

Y LIBERTAD.

Santo Domingo y Univo 16 de 1-44 y 19 de la Patria.

Tomas Bobadilla, M. R. Mella, F. Sanchez, M. Jimenes Poliz Mercenario, Jose M. Perez hijo. Jean Arriaga, Carlos Moreno, Ldo. Valverde, Pedro Bomba, P. de Castro y Castro, Manuel Cabral, Silvano Puvol, Jose M. Caminero, Mariano Echavarria, Ramon Echavarria, Anjel Perdomo, Bernardo Santin, Juan Santin, Pedro Mena, Juan Ruiz, F. Sosa, Manuel Guerrero, W. Guerrero, Tomas Concha, Jacinto Concha, J. N. Ravelo, P. Valverde, Joaquin Puello, Gavino Puello, W. Concha, J. de la Cruz Garcia, J. Pichardo, Pablo Pichardo, Gabriel J. de Luna , Luis Betances , Joaquin Lluveres, Domingo Rodriguez , C. Rodriguez , J. G. Brea , Jacinto Brea , Antonio Brea , Juan Pina , M. Leguisamon , Narciso Sanchez, Antonio Volta, Ignacio Padua, Pedro M. Wena, M. Aybar Jose Pareyro, Ramon Alonso, Hapolito Billio, E. Billin, Jose Billin, Fermin Gonzales , P. A. Bobea , Felipe Alfan , A. Alfau, Julian Alfau, D. Rocha, Nicolas Henriquez,

Francisco Contino, Tomas Trancoso, Bonito Popel, Nicamedo Peres, Francisco Santelis, Santiago Barriento, Java Barriento, Manuel Antonio Rosas, Ramon Gonzalez, Juna Alvares Felix Maila Rais. Jose Maria Leyba, Jose Maria Serra, Pernoult - eras, Perain by Obrrera, Ignicio-Bona, Corlos Gaton, Victor Herrara, Emeterio Arrelando, Carlos Castillo, Jourgin Gomes, Gregorio Contin, Leonar lo Conun , Jose Maria Sibario , Gragorio Ramires , Calles Garcia, Martier Franco, Manuel Maria Bello, Narciso Carbonell. Manuel Galvan, Emil Palmantier, José Ramon Alvares, Diego Hernandes , José Maria Garcia , Ramon Ocumares, Antonia Moreno, Alejandro Bonilla, Juan Francisco Maria Acevedo, Teodoro Acosta, Eloit Lagard, Blas Ballejo, Ysidro Abreus Jaan Vicioso, Justiniano Bobea, Nicolas Lugos, Pedro Diaza Marcos Rojas, Easebio Puello, Raffiel Rodriguez, Roman Bidor, Juan Luis Bidor, Wignel Roias, Jacinto Fabelo, Mass muel Cascillo , Ildefonso Mella, Juan Phybert , Manuel Morillo, Juan Ariza . Pedro Perez , José Valverde , Baltizar P Aluos Jose Pena, Jose Nazogio Brea, Toribio Villanueva Villanues Padre, Narciso Castillo, Eusebio Perevra, Juan Alvares 50 Estevan Roca, Nolasco: Brea, Korenzo Mañon, Manuel do-Regla Mota, José Hercála, Francisco Soñé, Damian Ortis. Valentin Sanchez , Pedro Herrera , Rosendo Herera , Narvisos Ramnes Peralta, Pedro Santana, Nolvelto Einares, Ramon Sant in i , Juan Contrera . Pedro Brea . Tito del Casrillo . Bernabé Sandoval, Juan Rodriguez, Pacheco. Jacinto de Castro , José Joaquin Bernal , José del Carmon Garcia, Domingo Baez, Francisco Romero, P. Seron.-

### **ANEXO III**

FOTOGRAFÍAS DE LA RESOLUCIÓN NO. TC/0003/12, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2012 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA A JUAN PABLO DUARTE COMO PRIMER CONSTITUCIONALISTA DOMINICANO.



#### RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que uno de los primeros actos del Patricio Juan Pablo Duarte, en su proyecto de constituir un nuevo Estado que se llamaría República Dominicana, fue redactar un proyecto de constitución política.

CONSIDERANDO: Que en la jornada primigenia de la República, el 16 de julio de 1838, el Patricio, al juramentar a los miembros de la Sociedad Patriótica "La Trinitaria", dio a conocer su proyecto de Ley Fundamental para el nuevo Estado que se crearía con el esfuerzo mancomunado de todos los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que a pesar de sólo habernos llegado aspectos fragmentarios de ese proyecto de Constitución, los postulados del mismo nos muestran el profundo sentido democrático, social y plural de sus enunciados, su énfasis en la Justicia, su apoyo al municipio y su estricto apego a las normas de moralidad pública y honestidad ciudadana;

CONSIDERANDO: Que el ejemplo del Patricio ha constituido una permanente exhortación para todos los dominicanos a respetar el imperio de la ley y vivir de acuerdo a un código de conducta que permita la construcción de la nación a que todos aspiramos;

#### EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por decisión unánime de todos sus miembros,

RESUELVE: Declarar, como al efecto declara, al Fundador de la República y de nuestra nacionalidad,

#### JUAN PABLO DUARTE,

#### PRIMER CONSTITUCIONALISTA DOMINICANO

Dada en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Constitucional, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

MMN

Milton Ray Gnevara

Juez Presidente

Resolución Juan Pablo Duarte Primer Constitucionalista Dominicano Página 1 de 2



Leyda Margarita Pina Medrano
Jugza

Primera Sustituta del Presidente

Víctor Cómez Borgés

Ana Isabel Bonilla
Jueza

Víctor Joaquín Castellanos

Juez

Rafael Díaz Filpo Juez

Katia Miguelina Jiménez

Jueza

Lino Vásquez Sámuel

Segundo Sustituto del Presidente

Hermogenes Acosta de los Santos
Juez

Justo Pedro Castellanos Khouri
Juez

Jottin Cury David
Juez

Wilson S. Gómez Ramírez Juez

(An)

Adelfonso Reyes
Juez



Esta tercera reimpresión de *La justa causa de la libertad* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2022 en los talleres gráficos de Editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana.

